Tax & Legal Insights

N 3 Julio 2025

Newsletter Tax & Legal RSM

RSM

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING | LEGAL

Índice

Editorial 3

Mercantil 4

La prestación accesoria de cumplimiento del protocolo familiar y su configuración en los estatutos sociales

Público 6

Recientes supuestos de distorsión en procedimientos de contratación pública: causas y remedios

Procesal 9

La excepcionalidad de la revisión de la valoración de la prueba ante el Tribunal Supremo mediante recurso extraordinario por infracción procesal

Movilidad internacional 11

El fin de la Golden Visa, ¿y ahora qué?

Financiero Bancario 13

Aplicación de mecanismos previstos para los créditos inmobiliarios a los préstamos al consumo. Cláusula de vencimiento anticipado

Novedades legislativas 14

Editorial

Te damos la bienvenida a la tercera edición de nuestra #newsletter *Tax & Legal*. Nuestro objetivo sigue siendo claro: ayudarte a moverte con confianza en un entorno cambiante. En este espacio analizaremos la normativa fiscal y legal para que deje de ser un obstáculo y se convierta en una ventaja.

En esta edición abordamos cuestiones clave que, aunque complejos, resultan esenciales para una lograr una gestión eficaz y alineada con el cumplimiento y la innovación.

Analizamos cómo incluir en los estatutos sociales la obligación de cumplir el protocolo familiar. Examinamos casos recientes en los que los procedimientos de contratación pública han sido distorsionados, y qué puede hacerse para prevenir estos riesgos; explicamos en qué situaciones el Tribunal Supremo puede (y no puede) revisar la valoración de las pruebas en un juicio. Reflexionamos sobre las consecuencias del fin de la Golden Visa y qué alternativas pueden considerarse a partir de ahora y, por último, exploramos cómo algunos mecanismos diseñados para créditos hipotecarios están empezando a aplicarse a los préstamos al consumo, como la controvertida cláusula de vencimiento anticipado.

Además, ponemos a tu disposición las principales novedades legislativas que se hayan producido cada mes, para mantenerte siempre al día.

En RSM estamos a tu disposición siempre informando y acompañándote en cada paso.

¡Hasta la próxima!

Diego Pardo
dpardo@rsm.es
Abogado de mercantil de la oficina de Valencia

Si quieres tener más información sobre esta cuestión, contacta con nosotros.

Mercantil La prestación accesoria de cumplimiento del protocolo familiar y su configuración en los estatutos sociales

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), en resolución de 11 de octubre de 2024, se deslinda del criterio seguido por el Registro Mercantil de Sevilla, el cual deniega la inscripción de una modificación de estatutos sociales.

Si bien la resolución aborda diferentes cuestiones, procederemos a centrarnos en la no inscripción de la prestación accesoria dispuesta en los estatutos, consistente en la observancia del Protocolo Familiar o Pacto Social que consta en escritura pública, identificándose en el propio estatuto: el notario, número de protocolo y fecha de firma.

El Registro Mercantil de Sevilla considera no cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 86.1 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual exige que la prestación accesoria ha de ser determinada, entendiendo que los posibles futuros socios no tendrían derecho de acceso al contenido, concreto y determinado, de la escritura notarial, debiendo acreditar un interés legítimo suficiente que claudique el principio opuesto del secreto del protocolo notarial. Atendiendo a dicho criterio, sería bajo la discrecionalidad del notario apreciar dicho interés legítimo y permitir el acceso a la determinación del contenido de Protocolo Familiar procediendo a su lectura de contenido, tal y como dispone el artículo 224 del Reglamento Notarial.

La DGSJFP avala la inscripción de una prestación accesoria vinculada a un Protocolo Familiar al considerar que su contenido es determinado y accesible según el Real Decreto 171/2007, revocando el criterio del Registro Mercantil de Sevilla.

Ante la negativa de inscripción, el notario interpone recurso gubernativo, frente a lo cual la DGSJFP resuelve, entre otras cuestiones, no confirmar el criterio seguido por el Registro Mercantil de Sevilla. Los fundamentos de derechos en los que se basa la resolución de esta institución son que el contenido se encuentra perfectamente determinado y es posible su conocimiento por parte de los actuales o futuros socios. Ello se debe a que, a pesar de no publicarse el contenido en la forma prevista por el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, sí que se cumple una de las cuatro vías posibles de publicidad. Dicha vía de publicidad se regula en el artículo 5.2 del mencionado Real Decreto, cuyo tenor literal dice:

> "Si el protocolo familiar se hubiere formalizado en documento público notarial, se indicará en la inscripción el Notario autorizante, lugar, fecha y numero del protocolo notarial del mismo. En ningún caso podrá ser exigida por el Registrador la presentación de este ni será objeto de calificación su contenido, sin perjuicio de que el Registrador deberá comprobar que es accesible en el sitio a que se refiere el apartado anterior y que no existe otro protocolo anterior, salvo que sea modificación o sustitución de éste y así lo haga constar el órgano de administración."

Por tanto, la determinación en estatutos sociales de una prestación accesoria compeliendo a la suscripción del Protocolo Familiar o Pacto Extraestatutario es perfectamente inscribible, **siempre que se cumpla con los requisitos de determinación e identificación expuestos anteriormente** y no se rebasen los límites a la autonomía de la voluntad, es decir, no se oponga a las leyes ni contravenga los principios configuradores de la sociedad.

Adelantándonos a resolver aquellas dudas que pudieran surgir, lo dispuesto en este artículo respecto al Protocolo Familiar, su publicidad y determinación de contenido, es aplicable a los Pactos Extraestatutarios. Pues, por definición del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 7 de abril de 2022, los Protocolos Familiares son calificados jurídicamente como Pactos Extraestatutarios y, por ende, les de aplicación en virtud de analogía.

A modo de conclusión, **resaltamos lo controvertida que parece esta cuestión para ciertos Registros Mercantiles**, pues no es la primera ocasión que se plantea la inscripción de este tipo de cláusulas estatutarias, véase la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de junio de 2018, manteniéndose idéntico criterio que el expuesto a lo largo de este artículo. No pareciendo responder a una ausencia de regulación jurídica, pronunciamientos doctrinales o jurisprudenciales al respecto, ni una indeterminación o confusión en lo que a las normas jurídicas se refiere.

En definitiva, es posible la inclusión de una prestación accesoria en los estatutos sociales que obligue al cumplimiento y respeto del Protocolo Familiar o Pacto Extraestatutario. Para ello, será necesario cumplir con la preceptiva identificación de la escritura pública en la cual consta dicho acuerdo para social, siendo considerado este como un medio suficiente para su identificación y, en consecuencia, poder conocer el contenido de dicha escritura acreditando un interés legítimo.

Carlos Tassara
ctassara@rsm.es
Socio de público de la oficina de Sevilla

Si quieres tener más información sobre esta cuestión, contacta con nosotros.

Público Recientes supuestos de distorsión en procedimientos de contratación pública: causas y remedios

Uno de los elementos que distingue a los Estados desarrollados de otros que no lo son, es la transparencia y libre competencia en la contratación del Sector Público.

A menudo en las noticias internacionales se hace eco de contrataciones de obras de infraestructuras básicas por Estados no desarrollados que se adjudican en el entorno de la oligarquía en el poder. Estas noticias dejan constancia de la baja calidad democrática del Estado al que se refieren.

Pero estas noticias internacionales, que pueden sorprender a los administrados, no producen la desazón que provocan cuando ocurren en casa. Cuando es la calidad democrática de nuestro país la que está en liza.

Como no puede ser de otra manera, las noticias sobre los "vicios consentidos" en la contratación por nuestros poderes públicos generan una enorme polémica e indignación, al igual que cualquier otra forma de corrupción política.

Para evitarla, en los últimos años, desde el derecho común europeo y desde nuestro derecho interno, se ha reforzado la normativa de contratación del Sector Público para preservar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Principios que presiden nuestra actividad contratante del sector público.

La transparencia en la contratación pública distingue a los Estados desarrollados, pero recientes casos en Sevilla revelan posibles abusos que generan preocupación y cuestionan la calidad.

Pero a pesar de ello, si los poderes públicos se empeñan en burlar la normativa, consiguen resortes para hacerlo.

Muy recientemente, en la provincia de Sevilla, las noticias están señalando casos en los que parece que se están vulnerando los principios que han de regir la contratación pública, lo que está teniendo gran repercusión mediática.

Según las noticias, en estos casos podrían haberse conculcado los principios inspiradores de la contratación pública a través de la presunta aplicación abusiva de dos previsiones de nuestro Ordenamiento.

Una es la adjudicación directa a un medio propio del órgano contratante, y la otra es la utilización abusiva de criterios subjetivos que dependen de un juicio de valor en el procedimiento de adjudicación.

Veamos estos mediáticos casos y cómo pueden prevenirse en licitaciones futuras.

Adjudicación directa a medio propio

Ha aparecido insistentemente en los medios de comunicación la adjudicación directa a la empresa pública *Ineco* de los trabajos de diseño del nuevo puente sobre el Guadalquivir que precisa desde hace años la autovía SE-40.

En este caso, el Ministerio de Transportes ha contratado mediante adjudicación directa a dicha empresa que tiene la consideración de medio propio.

Ello ha provocado que las empresas de ingeniería hayan impugnado esta adjudicación directa, dado que han considerado que es una injerencia de la Administración en el libre mercado en condiciones ventajosas. Además de una huida del procedimiento de contratación ordinario dado la cantidad de trabajos que tendrá que subcontratar este medio propio para ejecutar el contrato.

La adjudicación de contratos administrativos a medios propios constituye una de las figuras más singulares dentro del régimen de contratación pública en España. Esta modalidad, que responde a la técnica conocida como *"in house providing"*, permite a las Administraciones Públicas y demás poderes adjudicadores ejecutar de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a través de entidades que ostentan la condición de medio propio respecto de la entidad que realiza el encargo.

Esta figura surge como una excepción al principio general de concurrencia en la contratación pública. Se trata de entidades, ya sean de derecho público o privado, que cumplen unos concretos requisitos legales y estatutarios que permiten a la Administración o poder adjudicador ejercer sobre ellas un control análogo al que ostenta sobre sus propios servicios.

El encargo a un medio propio no se considera un contrato administrativo, por lo que no está sujeto a los procedimientos de licitación pública ni a los principios de concurrencia y publicidad que rigen la contratación ordinaria.

La normativa impone limitaciones y garantías para evitar el uso abusivo de los encargos a medios propios y salvaguardar los principios de libre competencia y transparencia como, por ejemplo, no realizar en el libre mercado más de un 20% de su actividad y justificar el encargo con base en necesidades del poder adjudicador.

En el caso de la adjudicación a Ineco, las ingenieras plantearon un recurso especial en materia de contratación que fue estimado por

el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Según informan las noticias, esta estimación provocó una nueva adjudicación a Ineco del contrato que las ingenierías impugnaron nuevamente por el abuso en la subcontratación del encargo, recurso que está pendiente de resolución por el Tribunal Supremo.

Además, las ingenieras pretenden seguir impugnando esta adjudicación directa por considerar que vulnera la libre competencia y ser contraria al Derecho de la Competencia de la Unión Europea.

Y es que, según algunos expertos del Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas el criterio utilizado por *Ineco* para acreditar que no realiza en el libre mercado más de un 20% de su actividad no es fiable. Ello produciría un comportamiento abusivo que causa un perjuicio para las empresas que compiten en el libre mercado, del que se estaría beneficiando *Ineco*, que según publican los medios, tiene una cartera de encargos que supera los mil millones de euros. Lo que se agravaría si se tiene en consideración que, como también señalan los medios, Ineco opera con tarifas superiores a la del mercado.

Por lo que parece que las distorsiones en la contratación pública que producen el abuso de la adjudicación a medio propio pueden corregirse con la correcta aplicación del límite del 20% y en último caso con la protección que el Derecho de la Competencia brinda frente a prácticas colusorias de la Administración.

Criterios de adjudicación subjetivos

Otros de los supuestos de distorsión de la contratación pública del que se han hecho eco los medios en la provincia de Sevilla es el de la licitación de la obra de ampliación del Puente del V Centenario. Según un reciente informe de la UCO, mediante el abusivo empleo de los criterios de adjudicación subjetivos, se consiguió orientar la licitación para adjudicarla al contratista a cambio de presuntas comisiones.

La preponderancia de los criterios subjetivos (dependientes de juicio de valor) en la valoración de las ofertas que se presentan por los licitadores está sujeta a estrictas condiciones legales y procedimentales.

Aunque la Administración dispone de una amplia discrecionalidad técnica para su elección y ponderación, la utilización de estos criterios debe estar debidamente justificada, vinculada al objeto del contrato y respetar los principios de transparencia, igualdad y no discriminación. La valoración de los criterios subjetivos debe realizarse por un órgano especializado –mesa de contratación– y siguiendo procedimientos garantistas.

Además, los contratos de servicios de carácter intelectual, como los de ingeniería y arquitectura, en los que existe un riesgo alto de que se infrinja el principio de igualdad de trato de los licitadores, se exige que la valoración de los criterios subjetivos sea realizada por un comité de expertos o un organismo técnico especializado, garantizando así la objetividad y la imparcialidad del proceso.

La utilización preponderante de criterios subjetivos está limitada por la necesidad de que estos estén vinculados al objeto del contrato y formulados de manera objetiva, evitando conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Asimismo, la ponderación asignada a cada criterio debe constar en los pliegos y ser conocida por los licitadores antes de la presentación de ofertas.

Por lo que, para evitar el abuso del empleo de los criterios de adjudicación subjetivos, se debe exigir que estén descritos con precisión en los pliegos, vincularlos al objeto del contrato y, por último, que esté debidamente motivada la importancia que se le da en el procedimiento de contratación.

Este control deberá hacerse por los Tribunales administrativos o jurisdiccionales, pero para ello será necesario que existan licitadores dispuestos a impugnar los pliegos en los que no se cumplan estas exigencias.

Por lo que nuestro ordenamiento prevé medios para evitar "vicios consentidos" en los procedimientos de contratación pública, pero estos medios deben ser activados.

Gonzalo de la Torre
gdelatorre@rsm.es
Socio de procesal de la oficina de Madrid

Si quieres tener más información sobre esta cuestión, contacta con nosotros.

Procesal La excepcionalidad de la revisión de la valoración de la prueba ante el Tribunal Supremo mediante recurso extraordinario por infracción procesal

Por regla general, la valoración de la prueba es competencia exclusiva de los tribunales de instancia y apelación.

En atención al principio general de intangibilidad de la valoración de la prueba, el Tribunal Supremo, no actúa como una tercera instancia ni revisa la apreciación global de la prueba realizada por los órganos inferiores, limitando generalmente su intervención a la revisión de infracciones de derecho sustantivo de acuerdo con el resultado de la valoración de la prueba determinada por los tribunales inferiores. De hecho, es motivo frecuente de inadmisión por la Sección de Admisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo, el intento de modificación y revisión de la base fáctica del caso planteado.

Precisamente aquí, entra en juego el recurso extraordinario por infracción procesal, que constituye una de las herramientas más relevantes del proceso civil español para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, especialmente cuando se produce un **error patente y manifiesto en la valoración de la prueba**.

El citado recurso se configura como un mecanismo de control de la formalidad procesal de las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales. Su finalidad es depurar el procedimiento de vicios in procedendo, es decir, de errores o defectos de naturaleza procesal que puedan haber afectado al derecho de defensa, a la correcta formación de la litis o a la adecuada valoración de la prueba. A diferencia del recurso de casación, que se centra en la revisión de la aplicación del Derecho sustantivo, el recurso extraordinario por infracción procesal se circunscribe a cuestiones de índole procesal, incluyendo la determinación de los hechos probados y la eventual vulneración de derechos fundamentales en el proceso.

El célebre artículo 24 de la Constitución Española reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este precepto, de carácter fundamental, constituye el pilar sobre el que se asienta la posibilidad de interponer el recurso extraordinario por infracción procesal cuando se alega la vulneración de derechos fundamentales en el proceso civil, y en particular, cuando se denuncia un error patente y manifiesto en la valoración de la prueba. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado la centralidad del artículo 24 CE en la protección de las garantías procesales, permitiendo que su infracción sea invocada como motivo autónomo del recurso.

Sin embargo, no cualquier error puede ser objeto de revisión por esta vía. El error patente y manifiesto en la valoración de la prueba se produce cuando **el órgano judicial omite, ignora o valora de forma arbitraria pruebas relevantes y decisivas para la resolución del litigio, de manera que la decisión adoptada resulta notoriamente contraria a la realidad acreditada en el procedimiento**. No se trata de una mera discrepancia en la apreciación de la prueba, sino de un error objetivo, claro y evidente, que puede ser constatado sin necesidad de complejos razonamientos jurídicos. Para que este motivo prospere, es necesario que el error sea determinante del fallo y que la prueba omitida o mal valorada sea la única o principal sobre el extremo controvertido, además de que la prueba

documental sea autosuficiente, es decir, que por sí sola y sin necesidad de otros elementos, evidencie el error cometido por el tribunal. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, exigiendo que el error sea "notorio", "manifiesto" y "de importancia", con virtualidad para modificar el pronunciamiento de la sentencia.

En la reciente Sentencia de 18 de junio de 2025, el Tribunal Supremo ha reiterado y matizado los requisitos para la estimación del recurso que nos ocupa. El Alto Tribunal recuerda en su resolución, que el control que puede ejercer en sede de este recurso se limita a los supuestos en que la sentencia recurrida incurre en una omisión o desatención objetiva de pruebas documentales o periciales relevantes, aportadas y ratificadas en el proceso, cuya consideración habría conducido necesariamente a un fallo distinto. La sentencia subraya que no basta con la existencia de otras pruebas contradictorias, sino que el error debe nacer directamente de la prueba ignorada, y que la omisión debe ser imputable a una falta de motivación o a una valoración arbitraria, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva. Para la estimación del recurso, señala el Tribunal Supremo que, es necesario que se trate de un error fáctico – material o de hecho – es decir, sobre la base de los hechos que ha servido para sustentar la decisión; y que sea patente, manifiesto e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales sin necesidad de práctica de pruebas adicionales.

En **RSM**, fuimos partícipes de un ejemplo paradigmático de la aplicación de esta doctrina, en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2023**, que resolvía definitivamente una demanda en la que solicitábamos la correspondiente indemnización por clientela derivada de la resolución de un contrato de agencia. En este caso, el Tribunal Supremo estimó el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto en nombre de nuestro representado, al apreciar que la Audiencia Provincial había incurrido en un error notorio al afirmar que no existía prueba sobre el importe de determinadas ventas, cuando en realidad la propia parte demandada había aportado documentación contable y facturas que acreditaban de forma directa y objetiva la cifra de ventas controvertida. El Tribunal Supremo consideró que la omisión de esta prueba documental, relevante y no contrarrestada por otros elementos probatorios **vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, y procedió a modificar el pronunciamiento de la sentencia recurrida** de la Audiencia Provincial de Madrid, reconociendo así el derecho de nuestro representado a percibir la cantidad reclamada. Este asunto ilustra la importancia de la motivación judicial y de la valoración exhaustiva y razonada de toda la prueba aportada, como garantía esencial del proceso, tal y como ha recordado de forma reciente el Alto Tribunal.

Sin embargo, es necesario señalar que, el Tribunal Supremo también ha precisado que el recurso extraordinario por infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia ni en un mecanismo para revisar la valoración global de la prueba efectuada por el tribunal de instancia. En otras palabras, no es suficiente para la estimación del recurso la mera discrepancia con la valoración probatoria, ni la existencia de otras pruebas contradictorias.

Por último, resulta importante enfatizar la importancia de simplificar al máximo las alegaciones y fundamentos de este tipo de recursos, trasladando, en la forma más directa y sencilla que sea posible, al Tribunal Supremo los motivos, fundamentos de derecho y vulneraciones de la norma procesal en los que se base el recurso, huyendo de la tentación de extender, sin motivo, la longitud del escrito, así como del uso de formalismos arcaicos que, en muchas ocasiones, no hacen más que desenfocar el verdadero y único objeto del recurso: corregir un error evidente en la valoración de la prueba por parte de la Audiencia Provincial.

Juan Carlos Lois
jlois@rsm.es
Socio de movilidad internacional de la oficina de Madrid

Si quieres tener más información sobre esta cuestión, contacta con nosotros.

Movilidad internacional El fin de la Golden Visa, ¿y ahora qué?

La supresión apresurada de la Golden Visa deja más preguntas que respuestas: familiares pendientes, consulados descoordinados y una transición poco clara. Pero España sigue ofreciendo vías sólidas de residencia. La figura del teletrabajador internacional emerge como alternativa real y actualizable.

Hubo un tiempo en que la Golden Visa –Residencia para inversores– simbolizaba una puerta de entrada ordenada: inversión contrastada, fondos lícitos, contribución fiscal y movilidad Schengen sin sobresaltos. Su final, sin embargo, no ha sido un cierre elegante, sino un frenazo brusco. El Gobierno optó por eliminarla sin armonizar criterios ni dotar de una guía transitoria homogénea. Resultado: Consulados que interpretan, a su manera, resoluciones dispares y un silencio administrativo que multiplica la incertidumbre.

En la firma hemos recibido una misma duda repetida hasta el cansancio: "¿y mi familia qué?" Quedan en el aire supuestos tan cotidianos como la incorporación de nuevos cónyuges o parejas, hijos nacidos fuera de España tras la concesión inicial, o familiares con resoluciones favorables de Consulados que hoy no cooperan en la emisión de visados. La transición se ha quedado a medio camino y la inseguridad jurídica, lejos de ser un tecnicismo, impacta proyectos vitales y patrimonios relevantes.

Conviene preguntarse, con calma, si la Golden Visa era realmente el problema. No era un atajo, sino un filtro exigente. Exigía demostrar inversión, origen lícito del capital y cumplimiento fiscal. Eliminando una figura que estaba diseñada para atraer perfiles solventes, lo único que se logra es trasladar la presión a otras categorías menos preparadas para absorberla. El discurso de "cerrar una puerta" suena contundente, pero la práctica muestra que el sistema pierde una herramienta útil de control y atracción.

"La Golden Visa era un buen instrumento de inmigración ordenada; suprimirla sin un plan de relevo solo genera ruido."

A pesar de todo, España no ha dejado de ser un país amigable con la inmigración regular. El marco normativo —perfectible, sí— sigue ofreciendo alternativas para talento, emprendedores, altamente cualificados y, especialmente ahora, **teletrabajadores internacionales**. La residencia para "nómadas digitales" no es un sucedáneo improvisado, sino un permiso alineado con la forma actual de trabajar: global, en remoto y digital.

La eliminación de la Golden Visa genera incertidumbre, pero el visado para teletrabajadores surge como una opción clara y adaptada al presente.

Esta autorización permite residir en España mientras se prestan servicios a empresas o clientes extranjeros. Aporta seguridad desde el primer día, puede combinarse con un régimen fiscal atractivo en ciertos casos y convierte a España en base operativa de calidad: infraestructura, conectividad y un huso horario que facilita la conexión con América sin renunciar al mercado europeo. No obstante, no es un proceso automático: hay requisitos económicos, documentación técnica y coordinación interadministrativa que requieren experiencia. Ahí es donde nuestro acompañamiento es diferencial.

Del ladrillo al teclado: la Golden Visa impulsaba inversión patrimonial; el permiso de teletrabajo internacional promueve consumo recurrente, talento y economía del conocimiento. Son lógicas distintas que podrían convivir. Renunciar a una no debería implicar desatender la otra, pero, mientras tanto, toca optimizar lo que tenemos y presionar

—con argumentos— para que los cambios normativos se hagan con transición, seguridad y coherencia.

En RSM hemos lanzado el **Digital Nomad Tour**, un ciclo de sesiones —presenciales desde el origen y online— para explicar con casos reales cómo aprovechar la nueva normativa migratoria y fiscal. Queremos informar con rigor y acompañar estratégicamente: elegir la vía adecuada, preparar la documentación y anticipar el impacto tributario.

La pregunta del cierre es la del título: ¿y ahora qué? Ahora toca exigir claridad en la transición, reforzar vías existentes, apostar de verdad por la atracción y retención de talento, y coordinar a todas las administraciones implicadas. La Golden Visa se fue; el reto es que la movilidad internacional en España no quede definida por improvisaciones, sino por políticas serias y previsibles.

Aplicación de mecanismos previstos para los créditos inmobiliarios a los préstamos al consumo. Cláusula de vencimiento anticipado

La cláusula controvertida de un contrato de préstamo personal de la que trajeron causa las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE, que ha dado lugar a la Sentencia de fecha de 8 de mayo de 2025 (C-624 y C-231/24), establecía tres requisitos que habilitaban a la entidad de crédito para exigir el pago total de la deuda, que eran los siguientes: **(i)** endeudamiento por parte del prestatario de una parte del capital o intereses; **(ii)** que la deuda vencida ascendiera al menos al 3% del capital prestado en caso de concurrencia de la mora en la primera mitad del contrato, o del 7% del mismo en la segunda mitad; y, **(iii)** requerimiento por parte de la entidad de crédito del pago otorgando al prestatario un plazo de un mes para la satisfacción de la deuda.

Sentado lo anterior, el TJUE en jurisprudencia previa subrayó que el carácter abusivo de una cláusula de vencimiento anticipado depende, entre otros factores, de **la existencia de mecanismos legales que proporcionen al consumidor la posibilidad de evitar los efectos de dicho vencimiento**. Mecanismos que, conforme a la normativa española actualmente vigente, se recogen únicamente en el artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

En este sentido, sin perjuicio de que la entidad de crédito aplicase a un contrato de préstamo personal una cláusula prevista por la Ley de contratos de crédito inmobiliario, y por tanto, adecuada para los contratos recogidos en el ámbito de aplicación de dicha norma, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estima que carece de relevancia que el medio que permite al consumidor evitar los efectos del vencimiento anticipado no esté regulado en una norma nacional específica que resulte aplicable a los préstamos de consumo. Así, el mismo determina que es suficiente con prever contractualmente la posibilidad de que dicha cláusula no se active, tal y como ocurre en el supuesto de hecho objeto de examen.

A su vez, con la segunda cuestión prejudicial planteada se cuestionó al Tribunal si consideraba que el plazo de un mes conferido al consumidor para regularizar su situación resultaba un medio eficaz para evitar los efectos del vencimiento anticipado, sin que sea exigible que dicha facultad quede prevista por una norma de derecho nacional aplicable a los préstamos personales.

Con respecto a ello, el Alto Tribunal europeo considera que **corresponde al órgano nacional valorar si dicho plazo resulta materialmente adecuado**, pudiendo tomar como referencia las disposiciones legales aplicables a contratos similares, tales como los préstamos hipotecarios. Al efecto, señala el TJUE la importancia que reviste atender a las garantías otorgadas por el consumidor en el marco del contrato, a fin de alinearse con las previsiones de la normativa reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Novedades legislativas

FISCAL

Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio
Declara programas como acontecimientos de excepcional interés público según la Ley 49/2002, con beneficios fiscales a patrocinadores.

Entrada en vigor: 10-07-2025
Accede aquí

Orden HAC/738/2025, de 27 de junio
Modifica el procedimiento y modelos aplicables a franquicias diplomáticas y consulares en materia tributaria.

Entrada en vigor: 15-07-2025
Accede aquí

Orden HAC/747/2025, de 27 de junio
Aprueba y actualiza modelos informativos clave: 196, 181, 170, 174 y 171, para operaciones financieras y fiscales.

Entrada en vigor: 16-07-2025
Accede aquí

LABORAL

Real Decreto 561/2025, de 1 de julio
Modifica el desarrollo normativo del Fondo de Reserva de la Seguridad Social y su evaluación por la AIReF.

Entrada en vigor: 03-07-2025
Accede aquí

Real Decreto 633/2025, de 15 de julio
Aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2025-2028 con medidas para mejorar empleabilidad.

Entrada en vigor: 17-07-2025
Accede aquí

Real Decreto 665/2024, de 9 de julio
Modifica el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de Derechos de la Seguridad Social, actualizado respecto al RD 2064/1995.

Entrada en vigor: 10-07-2024
Accede aquí

Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio
Se amplía la duración de la prestación por 30-07-2025 (182) nacimiento y cuidado del menor de la Seguridad Social.

Entrada en vigor: 12-07-2024
Accede aquí

PÚBLICO

Real Decreto 562/2025, de 1 de julio
Regula los controles oficiales sobre la cadena agroalimentaria, mejorando trazabilidad y seguridad.

Entrada en vigor: 03-07-2025
Accede aquí

Real Decreto 664/2025, de 22 de julio
Se crea el Comité Interministerial de seguimiento de la Estrategia de la Industria Farmacéutica.

Entrada en vigor: 24-07-2025
Accede aquí

PÚBLICO/SUBVENCIONES

Real Decreto 663/2025, de 22 de julio.
Regula la concesión directa de subvenciones destinadas a actuaciones de interés público, social y cultural relacionadas con diversos ámbitos de la cultura.

Entrada en vigor: 24-07-2025
Accede aquí

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING | LEGAL

RSM

RSM Spain

Barcelona
Entença 325–335, 08029 Barcelona

Madrid
José Ortega y Gasset 22–24, 28006 Madrid

Tarragona
Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Valencia
Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma
Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria
Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla
Avda. de la Palmera 27–29, 41013 Sevilla

ready@rsm.es
www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ . La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2025